



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
MEDELLIN, doce de marzo de dos mil veintiuno.**

Proceso	Verbal
Demandante	NATALIA ANDREA VALENCIA ALVAREZ, c.c. No. 32´295.840
Demandado	HERMANN AUGUSTO NIÑO GALEANO, c.c. No. 15´510.569
Radicado	05001311000920210010200
Procedencia	Reparto
Instancia	SEGUNDA
Providencia	Interlocutorio
Temas y Subtemas	Se pide declarar entre otras la existencia de la unión marital de hecho formada entre NATALIA ANDREA VALENCIA ALVAREZ y el señor HERMANN AUGUSTO NIÑO GALEANO, desde el día 4 de mayo de 2009 hasta el día 29 de enero de 2021, fecha en la cual el señor Niño Galeano abandonó sus obligaciones de convivencia.
Decisión	Admite la demanda

Por intermedio de un abogado titulado e inscrito, ante esta jurisdicción de familia la señora NATALIA ANDREA VALENCIA ALVAREZ, mujer mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Medellín e identificada con la cédula de ciudadanía No. 32´295.840 de Envigado, por medio de este escrito me permito presentar ante su Despacho DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO conforme lo reglan los artículos 2 y 8 de la Ley 54 de 1990, en contra del señor HERMAN AUGUSTO NIÑO GALEANO, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Medellín e identificado con la cedula de ciudadanía No. 15´510.569 de Copacabana, con el propósito de que por el trámite de un proceso verbal se declare la existencia de la unión marital de hecho formada entre **NATALIA ANDREA VALENCIA ALVAREZ** y el señor **HERMANN AUGUSTO NIÑO GALEANO**; que de dicha convivencia y como consecuencia de la declaratoria de unión marital de hecho, se formó una sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes la cual inicio el día **4 de mayo de 2009** y perduró hasta el día **29 de enero de 2021**; **que se declare disuelta** jurídicamente y en estado de liquidación, la sociedad patrimonial existente de esta unión marital de hecho por

una de las causales consagradas en el artículo 5 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la Ley 969 de 2005; se solicita práctica de medida cautelar.

Del estudio de la demanda, de los documentos aportados, se concluye que se reúnen los requisitos de orden formal (Art.82, 83,84,85, 89, 90.(C.G.P.) para decretar:

PRIMERO: Admitir la demanda de tramite Verbal- Declaración Judicial de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, sociedad patrimonial, disolución y liquidación de la misma, promovida por la señora NATALIA ANDREA VALENCIA ALVAREZ en contra del señor HERMANN AUGUSTO NIÑO GALEANO

SEGUNDO: Cítese al demandado y personalmente notifíquesele la demanda y auto admisorio, para que dentro del término legal de 20 días de contestación, pida y/o aporte pruebas en defensa de sus intereses. Entréguesele copias de la demanda y sus anexos. Para asuntos de notificación, al demandado se tendrá como dirección electrónica de éste <hermann.nino@gmail.com>

TERCERO: De las medidas cautelares: para que estas sean decretadas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo indicado en el art. 590 del Código General del Proceso, numeral 2., esto es, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

CUARTO: Tiene personería para actuar dentro de esa demanda el abogado OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES, C.C. 71.697.189 de Medellín y T.P. 65.695 del C. S. de la J.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ